



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número: 450

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 267 del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE JAIME HURTADO CUERO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1296

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.588.229, abogada con tarjeta profesional número 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión, se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al formular alegatos de conclusión, reitera que el demandante ha perdido el 56% de su capacidad laboral, estructurada el 25 de mayo de 2007, pero él continuo laborando hasta diciembre de 2010, padeciendo de una insuficiencia renal crónica irreversible y ante la negativa del reconocimiento del derecho pensional, instauró acción de tutela, protegiéndosele sus derechos fundamentales; fallo acatado por COLPENSIONES a partir del 25 de septiembre de 2017, sin reconocer el retroactivo pensional, el que ahora reclama que corresponde al período del 31 de diciembre de 2010 al 06 de septiembre de 2017 con interés moratorios.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, expone en la literalidad del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, aceptando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral anunciado por la parte actora, la fecha de estructuración, pero no acredita las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración que lo fue el 25 de mayo de 2007. Pero que esa prestación fue reconocida vía acción de tutela, sin que la entidad demandada haya actuado de mala fe.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 374

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral de conformidad con la sentencia de tutela 040 del 6 de septiembre de 2017, en la cuantía que



resulte probada, además, reclama el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el actor que nació el 14 de enero de 1968, que se afilió al régimen de prima media con el ISS hoy COLPENSIONES a partir del 01 de febrero de 2004, realizando aportes bajo varios empleadores hasta el 31 de diciembre de 2010, contabilizando 226.43 semanas.

Que padece una enfermedad catastrófica o terminal, llamada insuficiencia renal crónica irreversible, la que le fue diagnosticada en mayo de 2007, la que lo obliga a acudir 3 veces por semana a secciones de hemodiálisis; razón por la cual se le practicó dictamen de pérdida de la capacidad laboral, determinando ésta en el 56%, fecha de estructuración 25 de mayo de 2007. Que pese a esa fecha de estructuración el actor continuó prestando servicios personales hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en que su estado de salud empeoró y se vio obligado a retirarse definitivamente de su vida laboral, pues la labor que ejercía era la de obrero, abriendo huecos en las vías de Cali para la instalación del servicio público de gas.

Que el 07 de julio de 2008 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, la que fue negada mediante Resolución 22990 de 2008, anunciándose que no cumple con el requisito de acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años ni acredita fidelidad de cotización del 20%. Nuevamente se pronuncia la demandada a través de acto administrativo 05161 de 2009, indicando que el actor aparece con multivinculación, por lo tanto, se debe resolver esa condición. Luego le informa que fue resuelto el estado de multifiliación, quedando el actor afiliado en el ISS.

Que el 05 de julio de 2017 presentó acción de tutela, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien la negó, al declararla improcedente y al resolverse la impugnación, el Tribunal Superior de Cali, profiere la sentencia 040 del 06 de septiembre de 2017, tutelándole sus derechos fundamentales, ordenando el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de esa decisión y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, autorizando descontar del retroactivo pensional, la



suma reconocida por indemnización sustitutiva siempre y cuando ésta haya sido verdaderamente cobrada por el beneficiario.

Que COLPENSIONES emite la Resolución SUB 204289 del 15 de septiembre de 2017, acatando el fallo de tutela, reconociendo la pensión a partir del 06 de septiembre de 2017, en cuantía de \$737.717, sin cancelar el retroactivo causado desde la fecha de estructuración señalado en la sentencia de tutela, esto es, 31 de diciembre de 2010.

Que el actor no ha recibido el pago de incapacidades médicas.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, expone que es cierta la afiliación del actor a esa administradora desde el 01 de febrero de 2004 al 31 de diciembre de 2010, que no le consta que padezca una enfermedad catastrófica o terminal. Igualmente acepta que emitió acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia de tutela. Se opone a las pretensiones porque se acato el fallo de tutela en los términos indicados en ella, salvaguardando las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se revivan del acatamiento de esa orden, pese a que el demandante no acredita los requisitos legales. Formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado desde el 07 de julio de 2014 al 05 de septiembre de 2017, cuantificándolo en la suma de \$27.552.954, tomando como valor de la mesada pensional el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, ordenando que esa suma fuera indexada a la fecha del pago efectivo. Además, da prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de las demás pretensiones, autorizando, además que del retroactivo pensional se descuente los aportes en salud.



Para arribar a esa conclusión, la operadora judicial retoma la sentencia de tutela que ordenó el reconocimiento de esa prestación, la que tuvo como fundamento varios precedentes de la Corte Constitucional que refieren a la pensión de invalidez de la persona que padece una enfermedad crónica degenerativa y por ello se toma desde la fecha en que se deja de laborar para analizar los requisitos de la Ley 860 de 2003, los que se acreditaron en el plenario.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando para tal fin, porque el demandante no contaba con los requisitos legales por ello no hay lugar al reconocimiento de la pensión y que COLPENSIONES acató el fallo de tutela.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común reclamada por la parte actora y de ser afirmativa la respuesta se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de la indexación de las mesadas adeudadas.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:



- Que el demandante fue calificado por la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, el 18 de mayo de 2008 con una pérdida de la capacidad laboral del 56% de origen común, con fecha de estructuración del 25 de mayo de 2007, de origen común, al presentar “hipertensión esencial e insuficiencia renal terminal” (documento que hace parte del expediente digital).
- el día 07 de julio de 2008, el actor elevó ante el ISS petición de reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 0022090 de 2008 y en su lugar se le concedió la indemnización sustitutiva en cuantía única de \$305.874. (acto administrativo que se encuentra dentro del expediente digital)
- Que posteriormente la entidad demandada emite la Resolución 05161 de 2009, considerando que no era competente para resolver la petición de invalidez por multifiliación, acto administrativo que revoca y expide la Resolución 12291 de 2010, mediante la cual resuelve el recurso de reposición, confirmando la negativa de reconocimiento de esa prestación. (acto administrativo que se encuentra dentro del expediente digital)
- Que la pensión de invalidez fue reconocida por COLPENSIONES en Resolución SUB 204289 del 25 de septiembre de 2017, acatando fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la providencia de primera instancia, y en su lugar, le tuteló derechos fundamentales al actor, ordenando el reconocimiento de esa prestación a partir de la fecha de esa providencia en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. (acto administrativo que se encuentra dentro del expediente digital)

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, esto es, determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez y para ello partimos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”



Descendiendo al caso que nos ocupa, se estableció que mediante dictamen emitido por el extinto Instituto de Seguros Sociales (Vicepresidencia) el 18 de mayo de 2008, que determinó que el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 56%, estructurada el 25 de mayo de 2007, de origen común, por lo que debe considerarse al demandante como una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 25 de mayo de 2007; por consiguiente, se debe acreditar: cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Atendiendo la disposición citada, al haberse estructurado la pérdida la capacidad laboral el 25 de mayo de 2007, se debe acreditar las 50 semanas cotizadas entre esa data y el 25 de mayo de 2004. Al darse lectura a la historia laboral actualizada al 30 de octubre de 2015, que obra en el expediente digital, allegada con la demanda, se observa que en ese interregno temporal no aparecen ese número de semanas cotizadas, estableciéndose así con claridad que no se reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003, porque sólo presenta 29.14 semanas, como se observa en el siguiente conteo:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	ULTIMOS 3 AÑOS
TRIVIO FERNANDES	1/04/2006	30/04/2006	30	4,29
JOSE DANIEL PAZ	1/07/2006	31/07/2006	30	4,29
FABIO CHAMORRO	1/10/2006	31/10/2006	30	4,29
FABIO CHAMORRO	1/02/2007	25/05/2007	114	16,29
			204	29,14

Ahora bien, observa la Sala que, en el mismo dictamen pericial, se determinó que la pérdida de la capacidad laboral que presenta el actor es por padecer *“hipertensión esencial e insuficiencia renal terminal”*. Además, se acompañó informe médico, fechado el 24 de octubre de 2018, en el que se diagnostica: *“paciente con ERC terminal de origen hipertensivo”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sus sentencias T-604 del 2014, SU-588 del 2016, T-111 del 2016 y T-057 del 2017, aplicó la tesis relativa a la capacidad laboral residual para los casos de una pensión de invalidez de origen común, cuando el afiliado presente patologías degenerativas, crónicas o congénitas, pronunciamientos en donde en el primero de ellos estableció:

“Cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados con posterioridad a ese momento y hasta la fecha de calificación, cuando, se asume, la persona pierde la capacidad efectiva para seguir trabajando y solicita su pensión.”

De igual forma la guardiana de la constitución en la SU 588 de 2016, antes mencionada, expresó:

“De las normas transcritas previamente se entiende que, para que una persona se convierta en acreedora del derecho a la pensión de invalidez, deberá acreditar (i) que fue calificada por la autoridad médico laboral correspondiente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, concepto que deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado y el cual avala que se trata de una persona que se encuentra en estado de invalidez y (ii) haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, entendiendo que con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema. Así las cosas se tratan de dos requisitos que, en condiciones normales, resultan sencillos de cumplir.

Sin embargo, esta Corte ha evidenciado algunos casos particulares, en los cuales, los interesados no pueden acreditar los requisitos antes mencionados y, por lo tanto, se trata de situaciones que no encajan estrictamente en un análisis subjuntivo. Se trata de aquellas personas que fueron calificadas con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero con fechas de estructuración de la invalidez que coinciden con el día de su nacimiento o con otra cercana a ese momento, con fundamento en que padecen enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas.”

Mas adelante indicó,

“Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los

requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.

En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad[47]; (ii) el principio de solidaridad[48]; (iii) el principio de integralidad[49]; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe[50]”[51]. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional.”

Continuando con el análisis de tal sentencia de unificación, la Corte determinó una serie de reglas a tener en cuenta por las administradoras de fondos de pensiones al momento de estudiar una solicitud de reconocimiento de una prestación de una persona con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, a saber:

“Cuando la solicitud pensional proviene de personas a las que se les ha calificado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y se les ha establecido como fecha de estructuración una que coincide con el momento del nacimiento, con uno cercano a éste, con la fecha del primer síntoma o con la del diagnóstico, la Administradora de Fondos de Pensiones no puede limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a ese momento. En realidad, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor”

Finalmente precisó que:

“Una vez el fondo de pensiones verifica (i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Al respecto, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional” (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se debe tener en claro que cuando nos encontremos frente a un caso en donde el afiliado padezca de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, esta deberá analizarse teniendo en cuenta que la capacidad laboral del mismo, puede desaparecer o no de forma inmediata o progresivamente, pues cabe la posibilidad de que aquel pueda continuar laborando y así mismo cotizando al sistema de pensiones hasta perder totalmente su fuerza de trabajo, pero para ello debe el afiliado en mención primero que todo padecer de esta clase de enfermedades y que con posterioridad a la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, hubiese conservado la capacidad laboral residual que le permitiese continuar laborando y sufragando al sistema las semanas requeridas en la normatividad vigente, para lo cual debe el operador judicial valerse de no sólo el dictamen, sino también de otros elementos como se citó anteriormente “*deberán*



tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral”

Al revisarse la historia laboral actualizada a octubre de 2015, el actor con posterioridad tanto a la fecha de la estructuración de su pérdida de la capacidad laboral, esto es, 25 de mayo de 2007, como la fecha de su dictamen expedido el 18 de mayo de 2008, sufragó aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, como trabajador dependiente hasta el 31 de diciembre de 2010, calenda desde la cual ha consideración de la Sala, el demandante no pudo continuar prestando su fuerza laboral y proveerse por sí mismo de sustento económico, ello en virtud de sus patologías crónicas.

Conforme a lo anterior, el actor acredita que, entre el 31 de diciembre de 2007 al mismo día y mes del año 2010, presenta más de 50 semanas cotizadas y para ello hace el siguiente conteo, presentando en ese período 154 semanas, como se observa:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	ULTIMOS 3 AÑOS
FABIO CHAMORRO	1/01/2008	31/01/2008	31	4,43
FABIO CHAMORRO	1/02/2008	31/12/2008	330	47,14
FABIO CHAMORRO	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
FABIO CHAMORRO	1/01/2010	30/04/2010	119	17,00
FABIO CHAMORRO	1/05/2010	31/05/2010	30	4,29
FABIO CHAMORRO	1/06/2010	31/07/2010	60	8,57
FABIO CHAMORRO	1/08/2010	31/08/2010	30	4,29
FABIO CHAMORRO	1/09/2010	30/11/2010	89	12,71
FABIO CHAMORRO	1/12/2010	31/12/2010	30	4,29
			1079	154,142857

Al presentar el demandante 154 semanas cotizadas durante los 3 últimos años, contabilizados desde la última cotización hacia atrás, da derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, como se determinó en la sentencia de tutela que protegió el derecho a la seguridad social, no atendándose así las afirmaciones de la parte demandada expuestas en la contestación de la demanda y en el recurso de alzada.

PRESCRIPCION

Como quiera que se persigue el reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 31 de diciembre de 2010 al 06 de septiembre de 2017, debe tenerse en cuenta que la A quo,



tomó como fecha para contabilizar la prescripción la fecha del auto admisorio de la acción de tutela, 07 de julio de 2017, y de ahí se devuelve 3 años, concediendo ese retroactivo a partir 07 de julio de 2014; consideración que no fue censurada por la parte demandante, y que se mantendrá porque el derecho pensional se reconoció vía acción de tutela, concediendo las mesadas pensionales a partir del fallo y desde ahí se pudo clarificar la fecha de estructuración al darse aplicación al precedente constitucional antes citado, y es así que se puede determinar un retroactivo pensional, habiéndose presentado la demanda el 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la sentencia de tutela.

Al revisarse la sentencia de primera instancia, omitió la A quo, emitir decisión definitiva sobre el derecho pensional y declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, lo que conllevará a modificarse esa providencia.

En cuanto a la cuantía del retroactivo pensional, encuentra la Sala que la realizada por la A quo no presenta error alguno y se seguirá cancelando por concepto de mesadas pensional el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, a razón de 13 mesadas anuales y mantendrá la orden de que ese retroactivo sea cancelado indexado, previa deducción de los aportes a la seguridad social como lo ordenó la A quo en atención al artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Observa la Sala que la A quo ordenó que la suma que corresponde a retroactivo pensional sea cancelada de manera indexada, sin haberse atendido la petición del reconocimiento de intereses moratorios, decisión que se mantiene, en primer lugar, porque no fue objeto de censura y en segundo lugar, acogiendo precedentes de nuestro órgano de cierre, expuestos entre otras en las sentencias CSJ SL787-2013, CSJ SL8644-2014, CSJ 1639-2015 y CSJ SL664-2018, CSJ SL1019-2020, SL 1730 de 2020, en la que se precisa que frente al reconocimiento de una prestación económica en aplicación de criterios jurisprudenciales no surge el reconocimiento de los intereses moratorios, señalando:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en



la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia (Resaltado no es de su texto original)."

Descendiendo al caso bajo estudio, esta Colegiatura encuentra que efectivamente opera una de las excepciones para declarar la improcedencia de los intereses moratorios, toda vez que si bien es cierto en principio, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y que la misma respondió al incumplimiento de las exigencias previstas por la norma vigente al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la que se reconoce como se anunció en líneas anteriores, en aplicación de la tesis expuesta por la Corte Constitucional sobre la capacidad residual.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 267 del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR que el señor JOSE JAIME HURTADO CUERO, tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 31 de diciembre de 2010, data en que pierde la capacidad laboral residual.

SEGUNDO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas del 31 de diciembre de 2010 al 07 de julio de 2014.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 267 del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE JAIME HURTADO CUERO
APODERADO: JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL
Correo:

JOSEELVERUPEGUI@YAHOO.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN
Correo:

secretariageneral@mejiaayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE JAIME HURTADO CUERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2018-00652-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 006-2018-00652-01